

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-**

## **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

## **Artículo 2.- Hecho imponible.**

**1.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento, por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.~

**2.-** A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

**a)** La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

**b)** La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

**c)** La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

**3.-** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al impuesto sobre actividades económicas .
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficina, despachos o estudios.

### **Artículo 3.- Obligado Tributario.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Base imponible.**

1.- Constituye la base imponible de la tasa, el doble de la cuota anual correspondiente al impuesto sobre actividades económicas o el impuesto que lo sustituya.

2.- En el supuesto de traspasos y cambios de titularidad de los establecimientos sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, la cuota se fijará en el 25 por ciento de la cuota prevista.

Las transmisiones familiares entre cónyuges o a los padres o hijos, la cuota será del 0 por ciento de la resultante de aplicar la cuota prevista.

### **Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones y bonificaciones alguna, salvo las expresamente indicadas en el artículo anterior, en la exacción de la tasa.

### **Artículo 7.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente Esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 8.- Declaración**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la superficie en metros cuadrados del local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

1.- a) Constituye infracción grave de la presente ordenanza, la apertura efectiva de establecimientos, sin haber solicitado previamente la licencia de apertura, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.

b) Constituye infracción muy grave, la reiteración de dos faltas graves, o cuando en los supuestos de infracción grave, además, se causen molestias a los vecinos.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 90,15 € y las muy graves con multas de 150,25 €.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Nota:** Los porcentajes de I.V.A., en caso de ser aplicados en esta ordenanza, serán los legalmente establecidos en cada momento.

